

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

SCOTIABANK DE PUERTO
RICO
APELADO

v

DESARROLLOS DEL
CARIBE, INC. JUAN
ALMEIDA COLÓN,
FRANCISCO ALMEIDA
LEÓN, WANDA CRUZ
QUILES Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS
APELANTE

KLAN201500138

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia

Sala de Ponce

Civil Núm.
J CD2012-0588

Sobre: COBRO DE
DINERO Y EJECUCIÓN
DE HIPOTECA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2015.

Comparece ante nosotros Desarrollos Urbanos Del Caribe, Inc.; Juan Almeida León; Francisco Almeida León, su esposa Wanda Cruz Quiles y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en lo sucesivo, los apelantes) y nos solicitan, por segunda ocasión, que revoquemos una Sentencia dictada el 1 de octubre de 2014 y notificada el 2 de octubre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción.

II.

En síntesis, los hechos que dieron lugar al presente caso tienen su origen en una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por Scotiabank de Puerto Rico (en adelante Scotiabank) en contra de los aquí apelantes. Scotiabank adujo que los apelantes incumplieron los contratos de préstamo con garantía hipotecaria y personal suscritos y, en su consecuencia, reclamó el pago del principal, los intereses acumulados más los que se acumulasen durante la tramitación del pleito y los honorarios de abogado.

Luego de varios incidentes procesales que, por la determinación a la cual llegamos en el día de hoy resultan innecesarios detallar, el 1 de octubre de 2014, notificado al día siguiente, el foro primario declaró Ha Lugar la demanda presentada por Scotiabank en cuanto a Desarrollos Urbanos del Caribe, Inc., Francisco Almeida León y Wanda Quiles y, declaró No Ha Lugar la demanda en cuanto a Juan Almeida León.

Inconforme con el dictamen, el 15 de octubre de 2014 los apelantes presentaron una moción de reconsideración. Scotiabank, igualmente inconforme, presentó su moción de reconsideración el 16 de octubre de 2014.

En atención a ambas mociones de reconsideración, el 22 de octubre de 2014, notificado el 31 de octubre de 2014, el foro primario declaró No Ha Lugar una de las mociones de reconsideración ante sí mediante el formulario OAT-750. El mismo 22 de octubre de 2014 pero notificado el 4 de noviembre de 2014, el foro primario declaró No Ha Lugar la otra moción de reconsideración ante sí mediante el formulario

OAT-750.¹ Precisa destacar que esta última moción de reconsideración fue notificada además mediante el formulario OAT-082 sobre notificación de archivo en autos.

Aun inconforme con el desenlace del pleito, el 18 de noviembre de 2014 los apelantes presentaron un recurso de apelación ante este foro al cual le fue asignado el alfanumérico KLAN201401877. Atendido dicho recurso, el 19 de diciembre de 2014, notificado el 29 del mismo mes y año, lo desestimamos por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Resolvimos que una de las resoluciones que dispuso de una de las mociones de reconsideración presentada fue notificada incorrectamente y, por consiguiente, el término para recurrir ante este foro no había comenzado a transcurrir. En atención a ello, ordenamos que el Tribunal de Primera Instancia notificase correctamente su resolución del 22 de octubre de 2014, notificada el 31 del mismo mes y año utilizando el formulario correcto y **advertimos debía aguardar hasta la remisión del correspondiente mandato previo a actuar conforme a *Colón y Otros v. Frito Lays*, 186 D.P.R. 135, 153-154 (2012).**²

Posteriormente, el 5 de enero de 2015 el foro primario emitió una notificación enmendada de su resolución del 22 de octubre de 2014 mediante el formulario OAT-750 y OAT-082. Es decir, el foro primario notificó nuevamente su dictamen mediante los formularios correspondientes. De esta notificación enmendada, los apelantes acuden ante nosotros y nos solicitan que revisemos la sentencia emitida

¹ Destacamos que no podemos identificar qué notificación atiende qué moción de reconsideración presentada toda vez que las notificaciones se limitan a señalar que el Tribunal atendió una “MOCIÓN SOLIC RECONSIDERACIÓN”.

² *KLAN201401877*, pág. 7.

el 1 de octubre de 2014 y notificada el 2 de octubre de 2014. No obstante, un análisis del expediente del caso nos lleva a concluir que carecemos de jurisdicción toda vez que el mandato de este Foro se le notificó a las partes el 23 de febrero de 2015 y, por consiguiente, el foro primario actuó sin jurisdicción al emitir una notificación enmendada de su dictamen el 15 de enero de 2015. Veamos.

III.

El Tribunal Supremo ha sido enfático al reiterar que la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.” *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, Op. de 30 de junio de 2014, 2014 T.S.P.R. 83, 191 D.P.R. ___ (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 D.P.R. 652 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011). Precisamente por ello es que los tribunales tenemos el deber, en todo caso ante nuestra consideración, de analizar con prelación a cualquier otro asunto si poseemos jurisdicción para atender las controversias presentadas ante nosotros ya que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122-123 (2012). *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *sua sponte*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R. 901 (2011). Es decir, antes de entrar a considerar los méritos del asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, toda vez que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser

resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

Entre las instancias en las cuales un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía y la presentación prematura de un recurso. Se considera tardío el recurso que es presentado luego de transcurridos los términos dispuestos en la ley para así hacerlo. Consecuentemente, un recurso presentado de forma prematura adolece del defecto insubsanable que priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre ya que al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 D.P.R. 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000).

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B dispone que el foro apelativo *sua sponte* puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Esta norma responde a la doctrina reiterada de que los tribunales no podemos asumir jurisdicción cuando no la tenemos. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). Por ello, cuando carecemos de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso.” *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

En lo pertinente a la causa ante nuestra consideración, la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establece que:

Una vez presentado el escrito de apelación, se **suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la**

sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión involucrada en el mismo no comprendida en la apelación. Disponiéndose, que no se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia disponga la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia. (Énfasis nuestro). Véase, además, Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Igualmente, la Regla 18 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, dispone que la presentación de un escrito de apelación tiene el efecto de suspender todos los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a la sentencia o parte de la misma. *Íd.*, inciso (A).

Precisamente por los efectos de la presentación de un recurso ante este foro y las consecuencias jurisdiccionales que acarrea para el foro primario es que el Tribunal Supremo ha enfatizado que los tribunales apelados deben estar atentos al desarrollo del caso ante los foros revisores y la etapa en la que se encuentra el mismo previo a retomar acción nuevamente. *Colón Alicea y otros v. Frito Lay de P.R.*, 186 D.P.R. 135, 150 (2012). Esto debido a que cuando un foro revisor adquiere jurisdicción sobre un asunto ante su consideración y emite una determinación que adviene final y firme, es necesario que ocurra una etapa procesal adicional *previo a que el foro revisado adquiera jurisdicción sobre el asunto revisado nuevamente*. Esta etapa procesal adicional es la remisión del mandato.

Recientemente el Tribunal Supremo definió el mandato como el “... medio oficial del que nos valemos los tribunales apelativos para *comunicar a los tribunales de instancia la disposición que hemos hecho*

de la sentencia objeto de revisión. El propósito principal del mandato es lograr que el foro inferior actúe de forma consistente.”³ *Rosso Descartes v. BGF*, 187 D.P.R. 184, 191-192 (2012) (Sentencia publicada) (Énfasis nuestro) (Citas en el texto omitidas).

Conforme a la Regla 84 (E) del Reglamento de este Foro, *supra*, la Secretaría de este Tribunal deberá enviar al foro o agencia recurrida el mandato a los diez (10) días laborables luego de que la decisión de este Foro advenga final y firme. *Íd.*

El mandato es de especial importancia, en particular en cuanto a los efectos jurisdiccionales que tiene, ya que en el momento en que el foro revisor emite el mandato pierde jurisdicción sobre el asunto. *Colón Alicea y otros v. Frito Lay de P.R.*, *supra*, pág. 153. Es decir, el foro sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para continuar los procesos y ejecutar el dictamen sujeto a revisión **hasta tanto reciba el mandato del foro revisor**. *Colón Alicea y otros v. Frito Lay de P.R.*, *supra*, pág. 154.

Por lo tanto, una vez se presenta ante este foro un escrito que tiene el efecto de paralizar los procedimientos en el foro de origen –una apelación, por ejemplo– el foro primario **pierde la autoridad para atender las controversias presentadas en alzada y no vuelve a adquirir su jurisdicción hasta tanto el foro revisor remita el mandato**. *Colón Alicea y otros v. Frito Lay de P.R.*, *supra*, pág. 154.⁴ En su consecuencia, toda actuación realizada por el foro primario **previo a recibir el mandato es completamente nula**. *Íd.*⁵

³ Citando a *Colón Alicea y otros v. Frito Lay de Puerto Rico y otros*, 186 D.P.R. 135 (2012); *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 D.P.R. 288 (2012).

⁴ Citando a *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 D.P.R. 556, 570 (1999).

⁵ Citando a *Vaillant v. Santander*, 147 D.P.R. 338 (1998).

IV.

Expuesto el marco doctrinal anterior, resulta forzoso desestimar el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción.

Como mencionáramos, 18 de noviembre de 2014 los aquí apelantes presentaron por primera ocasión su recurso de apelación, *KLAN201401877*. Ante ello, no cabe duda que conforme a la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dicha apelación paralizó todos los procesos ante el foro primario. Ahora bien, el 19 de diciembre de 2014 este mismo panel dictó Sentencia desestimatoria del caso *KLAN201401877* por falta de jurisdicción ante su presentación prematura por notificación defectuosa. Dicha Sentencia le fue notificada a las partes el 29 de diciembre de 2015. Si bien el 29 de diciembre de 2015 las partes fueron notificadas de nuestro dictamen, ello no significa que el proceso ante este Foro había culminado toda vez que no es hasta que la Secretaría de este Foro emite el mandato que el foro primario adquiere jurisdicción para entender nuevamente en el caso apelado.

A pesar de lo anterior, el 15 de enero de 2015 el foro primario emitió una *notificación enmendada* de su dictamen mediante el formulario correcto y de dicha notificación enmendada acuden ante nos los apelantes por segunda ocasión. Sin embargo, el mandato de este Foro no fue notificado hasta el 23 de febrero de 2015. Habida cuenta de que el mandato fue expedido por la Secretaría de este Foro el 23 de febrero de 2015, el foro primario carecía de jurisdicción para notificar nuevamente el dictamen apelado, ya que aún manteníamos jurisdicción

sobre el asunto. Por ello, desestimamos la apelación por falta de jurisdicción.

V.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción. Consecuentemente, ordenamos el desglose de los apéndices, de ser requeridos por las partes. **Advertimos que el foro primario deberá aguardar a que la Secretaría de este Foro expida y notifique el mandato correspondiente antes de disponer y notificar correctamente la resolución concernida.** Véase *Colón y otros v. Frito Lays, supra*; y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288 (2012).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones